

# GACETA OFICIAL.

San José, Abril 30 de 1872.

### SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden á 5 centavos.

### OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, para no llegando á éstas, su precio será el de CINCE centavos que deben pagarse adelantados.

## Ultimo Juicio

REDACTOR RESPONSABLE.

### CONTENIDO.

- Decreto suprimiendo la alcaldía del pueblo de Aserrí.
- Resolución concediendo una carta de naturaleza.
- Resoluciones, habilitando unos menores.
- Ministerio de Hacienda.
- Decreto declarando sin vigor las condiciones requeridas para el ejercicio de la Presidencia del B. N.
- Resolución declarando libre de derecho de importación por el puerto del Limón de ciertos artículos.
- Decreto Ejecutivo reglamentando el Protomedicato.
- Lista de los individuos que han resultado electos diputados al Congreso Nacional.
- Lista de los Regidores i Alcaldes Constitucionales electos en la Provincia de Alajuela.
- Informe del Gobernador de la Provincia de Alajuela.
- Padar Judicial.
- Providencias judiciales.
- Servicio Público.
- Entrada i salida de buques etc. etc.
- Policia.
- Boticas de turno.
- Servomovientes en depósito.
- No oficial.
- Nicaragua i Costa Rica.
- Revista de la Prensa.
- Remitidos.

### ANUNCIOS.

### PODER EJECUTIVO.

#### TOMAS GUARDIA,

JENERAL DE DIVISION I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En vista de la solicitud que hacen los vecinos de Aserrí para que se suprima la Alcaldía de aquel pueblo i atendiendo á las razones espuestas por el Gobernador de la provincia en el respectivo informe: de acuerdo con el Consejo de Estado i en uso de mis facultades,

### DECRETO:

Art. 1º.—Se suprime la alcaldía del pueblo de Aserrí.

Art. 2º.—Este distrito queda en lo sucesivo sujeto á la jurisdicción de los Alcaldes de la villa de Desamparados para todos los asuntos que sean de su competencia.

Dado en el Palacio Nacional.—San José, veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta i dos.

#### TOMAS GUARDIA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

J. ANTº PINTO.

### Secretaría de Estado en el Despacho del Interior.

Por resolución Suprema se ha concedido Carta de naturaleza en esta República, al Señor Doctor Don Pedro M. de Leon Paez, oriundo de los Estados Unidos de Colombia; quedando dicho Señor Paez, en el pleno goce de los derechos que las leyes acuerdan á los naturales.

Palacio Nacional. San José, 27 de Abril de 1872.

### Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.

Por resolución suprema de este día se ha habilitado para administrar sus bienes al menor Don Bernardo Vicente Crisanto Francisco de Jesus Fernandez de este vecindario, hijo legítimo de los finados Señores Don Santiago Fernandez i Doña Guadalupe Salazar.

#### Palacio Nacional.

San José, 23 de Abril de 1872.

### Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.

En esta fecha se ha habilitado para administrar sus bienes con sujeción á las disposiciones del Derecho á la menor María Fran-

cisca Mesen de Madrigal, hija legítima de los Señores José Mesen i María Gabriela Soto.

Palacio Nacional.—San José, Abril 25 de 1872.

#### TOMAS GUARDIA,

JENERAL DE DIVISION I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Con la mira de remover el inconveniente á que sin objeto conocido han dado lugar los §§ 1º i 2º del artículo 14 de la Lei de Banco número 18 de 10 de Julio de 1867.

### DECRETO:

Artículo Unico.—Las condiciones requeridas para el ejercicio de la Presidencia de la Direccion del Banco Nacional en los §§ 1º i 2º del artículo 14 de la Lei del Banco citada, i por el artículo 13 de los Estatutos del mismo, quedan sin efecto con respecto á la persona que se designe para desempeñar aquellas funciones; i aplicables solamente á la que sirva la administración de aquel Establecimiento.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintisiete dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta i dos.

#### TOMAS GUARDIA,

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

S. GONZALEZ.

#### SECRETARIA DE HACIENDA

i Comercio.

Nº 55.

Palacio Nacional.

San José, Abril 18 de 1872.

Señor Subdelegado de Hacienda en la Omearca del Limón.

Dando cuenta al Señor Presidente de la República con la nota de U. de 17 de Marzo anterior, éste se ha servido declarar libre de derechos en el puerto del Limón, la importación que se haga para el consumo en el mismo, de los artículos siguientes:

1º Toda clase de materiales de construcción.

3º Artículos de primera necesidad i comestibles, como harina, arroz, frijoles, maiz, carnes etc. etc.;

2º Maquinaria i herramientas.

Tambien se ha servido declarar el Señor Presidente, la exención absoluta de todo derecho de puerto, á los buques que arribaren al Limón.

Adjunto á U. el Decreto número 8 de 11 de Noviembre de 1870, con el objeto de que se sirva ejecutar i hacer ejecutar las disposiciones que él contiene, respecto del comercio de cabotaje.

La venta del terreno de poblar en la Ciudad del Limón, se verifica dentro de poco tiempo, previa convocatoria con dos meses de anticipación bajo el sistema de amortización en veinticinco años, por una cuota anual equivalente al ocho por ciento del valor, redimible á voluntad. (\*)

Lo digo á U. en satisfaccion.

Dios guarde á U.

(F.) S. GONZALEZ.

(\*) Nota.—Con esta fecha queda resuelto: que el área destinada para poblar en el Puerto del Limón, se reparta gratis á los que deseen edificar, bajo el concepto de hacerlo dentro de cierto término,—según lo indique el acuerdo del Departamento del ramo que se publicará.

#### TOMAS GUARDIA,

JENERAL DE DIVISION I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

### CONSIDERANDO:

1º Que la Facultad de Medicina ha manifestado al Poder Ejecutivo que el Protomedicato no

tiene bien determinadas sus funciones, i que es preciso que se organicen sobre mejores bases;

2º Que tampoco están bien demarcadas las obligaciones i los derechos de los Profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia i ciencias anexas;

3º Que es indispensable, por tanto, dictar disposiciones que llenen este vacío: en uso de las facultades de que estoy investido i de conformidad con el voto del Consejo de Estado.

### DECRETO:

#### El siguiente Reglamento.

#### CAPITULO 1º

##### Del Protomedicato.

Art. 1º El Protomedicato se compondrá de un Protomédico, dos Vocales, un Secretario, un Tesorero, con facultad de agregar como auxiliares á los facultativos que juzgue necesarios.

Art. 2º Será un Tribunal de examen teórico práctico en todos los ramos de las ciencias médicas, con atribuciones exclusivas en todo lo relativo á la práctica de las profesiones Médica, Quirúrgica, i Farmacéuticas, idemas ramos accesorios. Tambien será un Cuerpo Inspector de salubridad pública i Policia Médica, asumiendo las atribuciones de Junta Nacional de sanidad con autoridad propia en su ramo; i residencia en la Capital.

Art. 3º Los individuos que componen este Cuerpo deberán ser profesores de Medicina i Cirujía, i miembros de la Facultad Médica de Costa-Rica.

Art. 4º Su nombramiento lo hará el Supremo Poder Ejecutivo. Durarán cuatro años i las plazas que resulten vacantes en este periodo, serán cubiertas por el Supremo Gobierno.

#### CAPITULO 2º

##### Del Protomédico.

Art. 5º Son atribuciones del Protomédico: 1º presidir las sesiones públicas i privadas del Tribunal; 2º convocar á éste los dias señalados por el Reglamento, i extraordinariamente en cuando el caso lo requiera; 3º autorizar en union del Secretario la correspondencia que se lleve con las autoridades i Tribunales superiores; 4º vijilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la institucion del Tribunal, dando á éste cuenta de sus trabajos en las sesiones periódicas.

#### CAPITULO 3º

##### De los Vocales.

Art. 6º Los Vocales del Protomedicato se denominarán 1º i 2º El primer Vocal será tambien Voz Protomédico, i ejercerá las funciones de Presidente, cuando este se halle impedido por cualquier causa. El segundo Vocal funcionará como Secretario en las faltas accidentales de éste.

#### CAPITULO 4º

##### Del Secretario.

Art. 7º Son funciones del Secretario: 1º Llevar los libros de actas i comunicar las disposiciones del Tribunal; 2º Llevar la correspondencia con las autoridades i Tribunales Superiores; 3º Convocar para las sesiones ordinarias i extraordinarias, á todos los miembros de la Facultad por órden del Protomédico.

#### CAPITULO 5º

##### Del Tesorero.

Art. 8º Es obligacion del Tesorero recaudar los fondos del Protomedicato, é intervenir en la distribucion de los mismos, según lo acuerde el Tribunal, llevando cuenta detallada de todo, en el Libro correspondiente. Esa cuenta la rendirá á la Contaduría Mayor en los primeros dos meses de cada año económico, despues de haber sido revisada por el Protomedicato, sin perjuicio de presentarla á la Junta

de voz que tenga por conveniente pe dirá.

#### CAPITULO 6º

##### De las Sesiones.

Art. 9º El Protomedicato se reunirá una vez al mes, en el local designado, á fin de celebrar sesiones ordinarias; i tambien siempre que fuese convocado por su Presidente.

Art. 10. En las sesiones ordinarias el Protomédico dará cuenta de lo que haya ejecutado en todo lo que le corresponda, i se tratará de todos aquellos asuntos que siendo de su incumbencia se hallen pendiente ó se inicien.

Art. 11. Todas las resoluciones del Protomedicato, para que sean valederas, deberán acordarse por mayoría de votos de los concurrentes, i consignarse en un libro de actas que firmarán los votantes i autorizará el Secretario.

Art. 12. Si alguno de los individuos del Tribunal difiriere en su opinion, puede consignar su voto en el mismo libro de actas.

Art. 13. La asistencia á las sesiones es obligatoria para todos los miembros del Protomedicato; i á ellas no versando sobre asuntos reservados, pueden concurrir todos los individuos de la Facultad Médica de la República.

Art. 14. Para que pueda haber sesion, es indispensable la concurrencia de tres de los individuos que componen el Protomedicato.

Art. 15. Todos los individuos del Protomedicato tienen voz i voto en las sesiones.

#### CAPITULO 7º

##### Del Protomedicato considerado como Tribunal de exámen.

Art. 16. Todos los Profesores de Medicina i Cirujía, Farmacéuticos, i los especialistas en cualquiera de sus ramos, como Dentistas, Oculistas, Ortopédicos, Sangradoros, Comadronas, etc. que ingresen en la República para ejercer alguna de estas profesiones, deberán presentarse al Protomédico acompañando sus diplomas, i este convocará al Protomedicato á fin de que resuelva en el asunto.

Art. 17. Para que el diploma sea valedero es necesario que lo haya expedido alguna Universidad ó Colegio reconocido como tal, por las autoridades del país correspondiente, i éste legalizado, si es posible, por los Agentes Consulares de Costa Rica, i en su defecto por los Representantes ó Agentes de la nacionalidad del interesado.

Art. 18. Para la mayor validez del diploma, es necesario que el interesado haga identificar su persona ante un Juez civil ó el Gobernador de la Provincia.

Art. 19. Estando el diploma conforme á los requisitos marcados en el artículo anterior, el Protomédico, de acuerdo con el interesado, señalará el dia i hora en que debe verificarse el exámen.

Art. 20. El examen de que habla el artículo anterior, lo hará el Protomedicato reunido en cuerpo, siendo examinadores todos los individuos del mismo, i no pudiendo aquel efectuarse á menos que no se hallen presentes tres de los individuos que componen el Tribunal.

Art. 21. Los exámenes de Médicos i Cirujanos serán teóricos i prácticos i versarán sobre los ramos de Medicina i Cirujía. Los teóricos se harán en el local del Protomedicato i los prácticos en el Hospital; i durarán todo el tiempo que, á juicio de los examinadores, baste para calcular los conocimientos del presentado.

Art. 22. El examen de Farmacéutico versará sobre principios generales de Historia Natural, Materia Médica, Farmacia, Quimica preparatoria, i exámen práctico de drogas, que se verificará en una Oficina de Farmacia.

Art. 23. Los examinadores se-

rán, ademas de los individuos del Protomedicato, los Farmacéuticos que éste designe.

Art. 24. Los exámenes de especialistas en cualquiera de sus ramos, lo hará el Protomedicato, versarán sobre las materias que la especialidad de que se trate abraza teórica i prácticamente.

Art. 25. Verificado el exámen de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, el Tribunal en sesion secreta procederá á la aprobacion ó desaprobacion del examinado, manifestando su voto por medio de boletas blancas i negras. Las blancas, significan aprobacion i las negras desaprobacion. Para que el examinado sea aprobado necesita reunir la mayoría de los votos; i en caso de empate el Presidente decidirá.

Art. 26. Si el examinado fuere reprobado, i á juicio del Tribunal hubiere influido en él una pasion de ánimo, la falta del idioma, ó cualquiera otra causa accidental, el Protomedicato podrá conceder al interesado un segundo exámen que deberá efectuarse entre los tres i nueve meses despues del primero.

Art. 27. Si el examinado fuere aprobado, quedará incorporado en el número de los Profesores de la República, lo cual se hará constar por una razon que se pondrá en el diploma con el sello del Protomedicato i la fecha del dia del exámen, i se publicará ademas en el periódico Oficial.

Art. 28. La razon que se asiente en el título, firmada por el Protomedico i Secretario, será la siguiente: "Por cuanto ha sido admitido el título del Doctor ó Licenciado N. N. examinado i aprobado conforme á las leyes, queda incorporado en la Facultad Médica de Costa-Rica."

#### CAPITULO 8º

##### Del Protomedicato considerado como Cuerpo Inspector de salubridad pública i Policia Médica.

Art. 29. El Protomedicato vijilará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones concernientes á la Higiene i salubridad pública é informará á los Gobernadores de las Provincias de cualquier falta que note, i estos por medio de sus Agentes de Policia la corregirán.

Art. 30. El Gobernador ó Jefe de Policia pondrá á disposicion del Protomedico un Agente de su autoridad para los casos del servicio, cuando fuere necesario.

Art. 31. Al desarrollarse una epidemia de cualquier clase que sea, el Protomedicato dictará las disposiciones que crea mas convenientes para evitar su propagacion, i dispondrá que se publiquen en la Gaceta Oficial, no solo las reglas de Higiene, sino tambien el tratamiento, tanto profiláctico como curativo que se juzgue mas conveniente, según las disposiciones sanitarias admitidas en todas las naciones cultas.

Art. 32. Las resoluciones que se tomen en el Protomedicato serán comunicadas al Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion, á fin de que sean cumplidas por los agentes del Gobierno con la mayor escrupulosidad.

Art. 33. El Protomedicato reunido en Cuerpo, resolverá todas las cuestiones de Medicina legal que se le presenten. Despues de ilustradas convenientemente serán resueltas por mayoría de votos i comunicadas á las autoridades á donde proceda la consulta.

Art. 34. El Protomedicato cuidará de que haya siempre en la República fondo vacuno para evitar la propagacion de la viruela, i nombrará los Médicos vacunales que sean necesarios, ó á Empíricos en los lugares donde no haya facultativos, sujetándolos á los reglame-

tos que el Protomedicato forme sobre la materia.

Art. 35. Los que ejercen como oficio el arte de curar, sean hijos del país ó extranjeros, sin estar autorizados por el Protomedicato, serán considerados como intrusos, i como tales, castigados conforme lo dispone el Código Penal i Reglamento de Policia.

Art. 36. Los Médicos i Cirujanos darán cuenta al Protomedicato, de todos los casos de epidemia ó contajio que se les presente en su práctica, para que esta Corporacion pueda tomar las medidas que crea convenientes.

Art. 37. En los lugares distantes donde no haya facultativos establecidos, el Protomedicato podrá autorizar, previo informe del Gobernador respectivo, sobre experiencia i buena conducta, á las personas que se consideren mas propias para ejercer el arte de curar, dentro del radio que el mismo Gobernador les indique. Estas licencias deberán renovarse cada tres años, previo siempre el mismo informe, i los que las obtengan deben sujetarse á la tarifa para el cobro de sus honorarios, i observar las prescripciones i consejos del Protomedicato i Médicos del Pueblo para mejor desempeño de sus obligaciones. El Gobernador de la propia autoridad, ó requerimiento del Ajente Fiscal, podrá retirar en cualquier tiempo dichas licencias, por mala conducta, ó notables desaciertos del Curandero, dando cuenta al Protomedicato para su inteligencia.

Art. 38. En el mismo caso é igualdad de circunstancias, el Protomedicato dará licencia para que ejerzan como Comadronas, á aquellas mujeres que se consideren mas aptas, prudentes i de mejor conducta. Al darles la licencia se les señalarán los límites de sus deberes, imponiéndoles de las penas en que incurrieren si los traspasan.

Art. 39. El Médico Cirujano que tuviere en su práctica algun caso cuya dolencia ó accidente requiera el secreto, no podrá faltar á su deber, divulgándolo, aunque él exija la administración de Justicia.

Art. 40. Queda sin embargo el Profesor en libertad de declarar ante la Autoridad, cuando el hecho sea público, de caracter criminal, i cuando su silencio perjudique á tercera persona.

#### CAPITULO 9º

##### De las Boticas.

Art. 40. No se podrá abrir al público ninguna Botica sin previa autorizacion del Protomedicato.

Art. 41. Todas las Boticas establecidas, i por establecer en la República, deberán tener su nombre propio, el que se inscribirá en uno de los libros del Protomedicato.

Art. 42. En todas las Boticas debe haber una lista de los Profesores de Medicina incorporados en la República, especificando el punto de su residencia.

Art. 43. Todo medicamento con receta ó sin ella, que salga de una oficina de Farmacia, debe llevar marcado el precio en la viqueta.

Art. 44. Mientras no halla un número suficiente de Farmacéuticos para llenar las necesidades de los pueblos, quedan autorizados los Médicos para abrir Boticas.

Art. 45. Tanto los Farmacéuticos como los Médicos que tengan botica, son responsables personalmente de los abusos i faltas que se cometan en su oficina.

Art. 46. En los lugares donde no haya Médicos ni Farmacéuticos establecidos, se permitirá á los empíricos ó á personas que

mer, zeau la confianza del Proto- medicato, la venta de aquellas me- dicinas que sean de mas uso en el pueblo.

Art. 47. En los lugares donde haya una o mas boticas establecidas, no se permitira la venta de drogas o medicinas a ningun otro establecimiento sino es por mayor, entendiendo como tal la cantidad de una libra para arriba, en los articulos de drogueria o productos naturales, i desde dos onzas en los productos Farmaceuticos o medicinales.

Art. 48. Tanto los Farmaceuticos como los Medicos que tengan botica, deberan despachar en ella personalmente los medicamentos i dar copia de la receta cuando el interesado la quisiere. Son responsables de los abusos i faltas que se cometan en su oficina.

Art. 49. En ninguna oficina de Farmacia se permitira la venta de licores alcoholicos, o vinos al menudeo.

Art. 50. El Protomedicato pasara todos los años una visita a las boticas, para cerciorarse de que los medicamentos que en ellas se espenden son de buena calidad. Puede decomisar o inutilizar aquellas medicinas que crea en mal estado i corregir las faltas que encuentre en el establecimiento.

Art. 51. En la capital de cada provincia habra, para mayor comodidad del publico, una botica que haga servicio de noche. El turno de esta botica se hara por semanas o meses, segun lo juzgue mas conveniente el Gobernador de la Provincia de acuerdo con los Profesores dueños de boticas. Estas deberan tener un farol suspendido en la puerta, para indicar que están de servicio. La Gobernacion publicara oficialmente los turnos. Los precios que se cobren por medicinas despachadas desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana, no podrán ser mas del doble de su valor ordinario.

CAPITULO 10º

De los fondos del Protomedicato.

Art. 52. El Tesoro del Protomedicato se formara, 1º de los derechos de examen: 2º del producto de patentes de boticas; 3º de las licencias expedidas a favor de los especialistas i empiricos; 4º de las visitas a las boticas; i multas aplicadas por infraccion de las leyes de salubridad publica i Policia Médica.

Art. 53. Por derechos de exámen se entienda la cuota que deberan pagar, los examinados que soliciten su incorporacion en la Facultad Médica de la República. Esta cuota será de cincuenta pesos, de los cuales se pagaran cinco a cada uno de los examinadores que han funcionado como tales en el acto, i el sobrante pasara a los fondos del Protomedicato. Los especialistas en cualquier ramo, pagaran treinta pesos, de los cuales se daran cinco al Protomedico, i otros cinco a los vocales que concurririen al acto; el resto pasara al Tesoro. Por las licencias expedidas a los empiricos se pagaran veinte pesos los cuales pasaran íntegros a los fondos del Tesoro.

Art. 54. Cada una de las boticas establecidas o que se establezcan en el país, pagaran por derechos de patente en la proporcion siguiente: las establecidas en la capital de la República, treinta i seis pesos al año; las de las capitales de provincia, veinticuatro pesos; i las de cañon o pueblo diez y ocho pesos al año.

Art. 55. Los fondos del Protomedicato se invertiran con preferencia en la reduccion, conservacion i propagacion del fluido vacuno: en la compra de todos los títulos necesarios a la oficina: en la retribucion de sus empleados i agentes, i si fuera posible, en la adquisicion de los instrumentos necesarios para los casos de medicina legal, así como la de aparatos quirúrgicos i periódicos de la facultad.

CAPITULO 11º

Disposiciones generales.

Art. 56. El día último de Junio i último de Diciembre de cada año, habra reunion general de todos los miembros de la Facultad Médica de la República, convocados con quince dias de anticipacion por el protomedicato. En ellas se hablara sobre los adelantos de la ciencia, sobre enfermedades que hayan reinado en el

país, sobre el plan terapéutico que haya probado mejor, segun la experiencia de cada uno, i de todas aquellas materias que, a juicio del Protomedicato, merezcan ponerse a discusion en la Asamblea. En estas sesiones podran tomar la palabra todos los Médicos concurrentes por el órden con que la pidan.

Art. 57. Estas sesiones podran tener lugar en cada una de las capitales de provincia, siempre que, a juicio del Protomedicato, haya que hacerse algun estudio de localidad por exijirlo así el estado sanitario de aquel departamento.

Art. 58. Las imprentas nacionales estarán a disposicion del Protomedicato, sin retribucion alguna, para la publicacion de aquellos acuerdos que sean de interés público.

Art. 59. En cada Capital de Provincia habra un Médico Cirujano titular, nombrado por la Municipalidad i retribuido por ella o por el Tesoro Nacional, con el nombre de Médico del Pueblo i Cirujano del Crimen. El nombramiento lo hara el Municipio, previo el informe del protomedicato; debiendo recaer de preferencia sobre aquellos Médicos residentes en la Provincia mas aptos, de mejor conducta i que se hayan acreditado por su abnegacion i prestado mayores servicios a la humanidad. Un reglamento especial les fijara sus deberes i derechos.

Art. 60. Los Médicos del pueblo o Cirujanos del Crimen serán los que entiendan en las cuestiones médico-legales, salvo el caso en que la autoridad, de oficio o a pedimento de partes, estime de derecho o conveniencia ir además la opinion de otros facultativos, que llame al efecto.

Art. 61. En los casos de medicina legal en que fuera necesario la cooperacion del Farmacéutico, este debe recibir sus honorarios lo mismo que el Médico.

Art. 62. El Protomedicato nombrará en los lugares que crea necesario agentes del Tribunal que desempeñan las funciones que se les encomiendan respecto a la salubridad publica i Policia Médica.

Art. 63. El Protomedicato vigilará por el buen nombre i la dignidad de la profesion, procurando amonestar i corregir las faltas que incurran algunos de sus compañeros por todo los medios morales que estén a su alcance.

CAPITULO 12º

De los honorarios que deben pagarse a los profesores de Medicina i Cirujia i demás ramos accesorios.

Art. 64.—El Médico Cirujano ganará por cada visita que hiciera a un enfermo dentro de poblado, de las cinco de la mañana a las seis de la tarde, un peso, de las seis de la tarde a las diez de la noche un peso cincuenta centavos, de las diez de la noche a las cinco de la mañana cuatro pesos. Cuando de día hiciera mas de dos visitas, solo cobrará por cada una de las excedentes, cincuenta centavos. Si en la misma casa hubiese dos o mas enfermos que visitar, el médico cobrará además de la visita ordinaria cuatro reales por cada una de ellas.

Art. 65.—Las consultas se pagaran: desde las seis de la mañana a las seis de la tarde cuatro pesos; desde las seis de la tarde a las diez de la noche seis pesos; desde las diez de la noche a las seis de la mañana ocho pesos.

Art. 66.—Cuando el Profesor tuviese que salir fuera del lugar de su residencia para visitar a un enfermo, ganará por visita en la proporcion siguiente: en los meses desde Diciembre a Mayo cuatro pesos por cada legua i cincuenta pesos en los demas meses del año; esto es, en tiempo de invierno. Las consultas al campo se pagaran, a mas del valor del lenguaje, lo que le corresponde por igual consulta hecha en la poblacion; se entendiend que el lenguaje se computará sin el retorno del Profesor al lugar de su residencia. Si por exijirlo la enfermedad o por instancias de los parientes del paciente, tuviese que permanecer en casa del enfermo, a mas de la visita, ganará un peso por cada hora que permaneciere en ella.

Art. 67.—Cada consulta que haga un enfermo en casa del Profesor, valdrá cuatro reales.

Art. 68.—Por los informes Médico legales dados por el protomedicato a pedido de la autoridad ó de las partes, satisfarán estas a cada profesor de los que entendiend en el asunto, tres pesos.

Art. 69.—Por cada certification que dieren los Profesores se les pagaran dos pesos. La misma cantidad será satisfecha por los reconocimientos i declaraciones, advirtiend que si tuviesen que salir fuera de poblado se le pagará además lo que le correspondá segun la distancia conforme al art. 3º.

Art. 70.—Los reconocimientos practicados en un cadáver valdrán cinco pesos, i si hubiese que practicar la autopsia se le pagará a cada profesor diez pesos.

Art. 71.—Las exhumaciones, siendo muy raras, serán apreciadas por el Protomedicato atendiendo su importancia, su clase i demas circunstancias.

Art. 72.—Toda operacion de Cirujia se pagará sin perjuicio de la visita correspondiente. No pudiendo fijarse de una manera absoluta el valor de las operaciones quirúrgicas, se atenderá en cuanto al valor de ellas al convenio previo que debe existir entre el Cirujano i el interesado, i en falta de estipulacion, el Tribunal del Protomedicato decidirá de cual quier desacuerdo entre el profesor, el paciente ó su familia, consultando en este caso la dignidad de la profesion i el interés de los particulares.

Art. 73.—Por la visita anual que debe hacer el Protomedicato a las boticas, pagará cada una de ellas seis pesos.

Art. 74.—A los sangradores por las pequeñas operaciones que hicieren tales como la sangría, la abertura de abscesos superficiales, extraccion de dientes, curacion de causticos i úlceras simples, aplicacion de sanguijuelas & se les pagará por cada operacion medio peso; i si tuviesen que salir fuera de poblado ganarán en la proporcion de medio peso por legua.

Art. 75.—Las comadronas autorizadas ganarán por la asistencia de una parturienta, un peso por cada día, i el doble por la asistencia en la noche. I si tuviesen que salir de su residencia, cincuenta centavos por legua sin computar la vuelta.

Art. 76.—Los empiricos autorizados ganarán por cada visita, reconocimiento, declaracion i demas operaciones para que estén autorizados medio peso por cada una.

Art. 77.—Los especialistas como ortopedicos, oculistas, dentistas etc. etc. cobrarán segun convenio previo entre ellos i el interesado, i en caso de desacuerdo quedan sujetos al fallo del Tribunal del Protomedicato.

Deróganse por el presente todos los Reglamentos, disposiciones, i Tarifas anteriores.

Dado en el Palacio Nacional en San José, a veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta i dos.

(F.) TOMAS GUARDIA.

El Ministro de Beneficencia,

(F.) LORENZO MONTÚFAR.

Lista de los individuos que han resultado electos diputados al Congreso Nacional.

DIPUTADOS POR SAN JOSÉ.

Principales.

- Señores. Lic. Don Aniceto Esquivel. Rafael Ramirez. Juan Rafael Mata. Manuel Anir Bonilla. Andres Saenz i Jesus Salazar.

Suplentes.

- Lic. Don José Pinto. Manuel Saenz. Juan Bautista Bonilla i Aquiles Bonilla.

POB. CARTAGO.

Principales.

- Don Félix Mata. José R. Rojas Troyo. Zacarías Garcia i Cárlos Sancho.

Suplentes.

- Don Ramon Jimenez i Felipe Alvarado.

POB. ALAJUELA.

Principales.

- Don Rafael Borroeta.

- Dr. Miguel Macaya. Francisco Gonzalez B. Filadelfo Soto i Manuel Moreira.

Suplentes.

- Don Maximino Soto. Felipe Muñoz i Florentino Montenegro.

POB. HEREDIA.

Principales.

- Presb. Don José Prieto. Ramon L. Cabezas i Cleto Gonzalez.

Suplentes.

- Dr. Don Rafael Flores. Pedro Zamora.

POB. PUNTARENAS.

Principales.

- Dr. Don Vicente Herrera. Don Federico Mora. POR GUANACASTE.

Principales.

- Don Nicolas Saenz i Manuel A. Bonilla, hijo.

Suplentes.

- Cárlos Carrillo.

CONOCIMIENTO

de los Regidores i Alcaldes Constitucionales electos en la Provincia de Alajuela para funjir en el presente año.

REGIDORES PRINCIPALES.

- Don Manuel Sandoval. Liedo. Don Ramon Lombardo. Nazario Ocampo. José María Orozco. José Castro A.

SUPLENTES.

- Don Pedro Saborio A. Leonidas Alfaro. Cipriano Muñoz.

ALCALDES PRINCIPALES DE LA CIUDAD.

- 1º Don Deodono Gonzalez. 2º José María Quezada. 3º Ignacio Barquero A.

SUPLENTE.

- Don José Ignacio Rodriguez. Eusebio Soto.

ALCALDES PRINCIPALES DE SAN RAMON.

- 1º Don Paulino Acosta. 2º José Carbajal.

SUPLENTES.

- Don Luis Rodriguez. ALCALDES PRINCIPALES DE GRECIA.

- 1º Don Alonzo Gutierrez. 2º Manuel de J. Soto.

SUPLENTE.

- Don Manuel Rojas. Pio Suarez.

ATENAS.

- Alcalde Atenco principal Don Juan R. Mora. Suplente Don Cecilio Sandoval.

SAN MATEO.

- Alcalde Atenco principal Don Jesus Valverde. Suplente Primo Vargas.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela, Abril 23 de 1872.

SALVADOR LARA.

Nº 54.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA.

Palacio Municipal, Abril 12 de 1872.

La lei impone a los Gobernadores el deber de dar cuenta anual de la administracion publica en su respectiva Provincia para que sirva a las deliberaciones del Cuerpo Legislativo. Cumplido hoy con este deber; i quedará mas satisfecho si él contribuye al acierto de los legisladores de mi patria. Natural es que al empezar mi obra, lo haga dando la preferencia a la cuestion primordial de todo órden i todo progreso social, la tranquilidad pública. Esta es el primer elemento de todo buen Gobierno, i premisa obligatoria de todo adelanto ya en lo moral como en lo material de las sociedades. La paz es el mas precioso don del Cielo; i para que ella sea fecunda i provechosa, es necesario que a su sombra se desarrollen los elementos que dan vida i movimiento a las naciones i se aprovechen los adelantos que la civilizacion moderna ha ensinado. Nosotros por fortuna hemos podido irlos escojendo i formando con ellos la corona efímera que orla la frente del Ilustre Magistrado que

rije los destinos de la República. El órden público se ha mantenido inalterable en la Provincia de mi mando; i ciudadanos civiles i militares han contribuido con religioso respeto i decidido patriotismo a mantener incólume esta preciosa reliquia de nuestro bienestar.

No temo que la paz interior esturbada porque no veo motivo alguno que pudiera servir de excusa a los trastornadores.

Lejos de eso la marcha progresista de la Administracion; su religioso respeto por la libertad i garantías individuales, i sus medidas encaminadas a dar al país paz i progreso en el interior, i respetabilidad i crédito en el exterior, son prendas seguras de que se conservará como debe desearse para bien de los pueblos.

Pero asegurado el inestimable beneficio de la paz, preciso es dirigir las miradas a todos aquellos escalones que en los gobiernos populares vienen a constituir el mecanismo político de la administracion pública, si se quiere que ella venga a asegurar la felicidad de los asociados.

Residiendo en el pueblo la verdadera, la única soberania posible por haber pasado en autoridad de cosa juzgada la falsa teoria del derecho divino de los reyes, debemos concluir en que el Gobierno popular representativo empieza en el ciudadano, representado en una comunidad que se llama municipio.

Este cuerpo está llamado a constituir la base sobre que descansa el edificio social; i por lo mismo, se hace preciso rodearlo del prestigio i de los elementos bastantes a desempeñar con provecho su importante i bien hecho ra mision.

El buen sentido de los pueblos, rara vez se equivoca cuando confia la administracion de sus negocios íntimos i de sus intereses locales. Elige administradores de quienes tiene anticipadas garantías de acierto i de honradez. Así han hecho los vecinos de la provincia de mi mando en épocas anteriores, i así acaban de verificarlo en la eleccion del presente año.

Pero no basta elegir ciudadanos idóneos i probos, si ellos carecen de los medios indispensables para llevar a cabo todas las obras que el progreso i la felicidad pública demandan. Sus esfuerzos serán laudables i patrióticos, pero se estrellarán ante una impotencia desconsoladora.

Una Municipalidad sin fondos, es un cuadro de lujo que sirve de adorno a un salon Municipal; que dicta acuerdos i disposiciones todas encaminadas a la felicidad del pueblo; pero que no pudiéndose llevar a cabo, caen en el ridículo i en el desprestijio.

¿Cómo salvar este mal, ó hallarle el remedio?

La experiencia ha demostrado que los pueblos no se excusan, i hacen gustosos sacrificios cuando palpan los beneficios que reciben. Hasta el espíritu de localismo contribuye a que los vecinos de una provincia hagan sin cesar erogaciones, cuando se emplean en beneficio de sus pueblos; i que si son, a veces, remisos en el pago de contribuciones generales, es por que la distribucion de estas no viene a servir única i directamente a su localidad.

Partiendo de tales antecedentes, se deduce lójicamente la urgencia de disposiciones legislativas que complementen la accion benéfica que las municipalidades están llamadas a ejercer.

Estas disposiciones pueden consistir en medios directos creados por el Congreso para procurar fondos a las Provincias, ó en facultar a las Municipalidades para crearse rentas de las que solo ellas pudieran disponer sin extraña interferencia. Por que distraer esos fondos del fin a que se destinasen, sería desvirtuar el espíritu de la misma contribucion i contrariar i pugnar con la intencion del contribuyente.

Si las Municipalidades contasen con rentas, lo que no es una tarea difícil en pueblos ricos, morales i de buen sentido práctico; si ellas las administrasen por sí, de tal modo que el pueblo palpase sus ventajas, todos los ciudadanos contribuirían a secundar los nobles esfuerzos del Supremo Gobierno en la patriótica empresa del engrandecimiento de la República.

La organizacion que desde 1869 dió a las rentas Municipales, de que habla mi informe de ese mismo año, ha seguido produciendo los resultados que esperaba. Ellas han sido bien i escrupulosamente administradas i se han invertido en los objetos a que las leyes las destinan.

Muchas son las mejoras que se han logrado establecer i muchas las adquisiciones que la Provincia ha hecho durante el arreglo de su tesoro, empezando por cimentar el crédito que se habia perdido por falta de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones contractadas.

Pero no es esto todo lo que necesita ni lo bastante a satisfacer las urjencias de un buen servicio provincial.

Multitud de obras llaman la presente atencion, obras que son indispensables en el estado de nuestro adelanto i de nuestro progreso moral i material. De ellas me ocuparé separadamente hasta donde me sea posible, con el sentimiento de no poder realizarlas con toda la prontitud que demandan, por falta de los recursos que son indispensables.

La estadística de las naciones que marchan a la vanguardia de la civilizacion, nos ofrece un cuadro, bien consolador por cierto, del particular esmero con que los gobiernos cuidan de difundir i mejorar la instruccion pública.

I si semejante ejemplo lo recibimos de paisés monárquicos donde de la tradicion i la costumbre hacen del hombre un ser pasivo i obediente, cuanto no debe mejorarse en las Repúblicas, en que mas se necesita de la virtud i de la instruccion que dan la medida del servicio de un buen ciudadano.

En efecto, existiendo en el pueblo la soberania, para ejercer ese derecho soberano con provecho, con conciencia i con probidad, es necesario educar al individuo; es decir formar pueblo, porque sin pueblo no puede existir la democracia que presupone el conocimiento de los derechos i de los deberes del hombre.

Atender, pues, con celoso esmero a la instruccion pública i con especialidad a la primaria, debe ser una de las primeras atenciones de un buen gobierno.

En la Provincia de Alajuela se ha hecho mas allá de lo que era posible con relacion a los recursos de que dispone i ha visto con satisfaccion que mis esfuerzos secundados por el patriotismo de los individuos que componen la Municipalidad han producido benéficos frutos.

Pero estamos muy lejos del punto a que debemos llegar i nos queda aún un camino largo i lleno de dificultades que es indispensable vencer, para alcanzar la perfeccion que la humanidad tiene derecho a esperar de los encargados del poder público.

Los obstáculos serán enteramente allanados, si, como espero, las indicaciones sobre rentas, son atendidas con el celo patriótico que debe distinguir a los mandatarios del pueblo.

La salubridad pública de esta Provincia no ha sido alterada en el presente año.

Ninguna de esas epidemias ó pestes, que como castigo de los pueblos aparecen de cuando en cuando para diezmarlos, ha invadido ninguna de sus poblaciones.

Debemos rendir gracias al Ser Supremo por la señalada predileccion con que nos ha favorecido i debemos así mismo cuidar de las condiciones higiénicas que contribuyen a mantener constantemente la salubridad.

Porque aunque la benignidad del clima es la primera i principal condicion de nuestro estado sanitario, él no sería bastante a conservar inalterable sin el esmerado aseo con que sea cuidado de las ciudades i de los pueblos.

Voi a contraer mi informe a la parte de las obras públicas que se han construido i que están en via de construccion; las cuales deberán contribuir al cumplimiento del estado de sanidad.

Me refiero al establecimiento de una cuábría que conduzca el agua pura i limpia a nuestras calles i al interior de las habitaciones, i a la construccion del nuevo panteon, obras imperiosamente reclamadas por nuestras necesidades físicas i por nuestro adelanto moral que, al mismo tiempo que ejercen poderosa influencia en el

mantenimiento de la salud pública, sirven a la comunidad i al ornato, i honran a nuestra patria.

Para llevar adelante la segunda de estas obras, en su infancia aún solicitó i obtuvo del Supremo Gobierno la competente aprobación de disposiciones rentísticas, cuyo cobro se ha logrado sin mucha resistencia i sin el empleo de medios coercitivos o vejatorios.

Esto está demostrando lo que antes espuse al tratar de la creación de rentas Municipales i de su fácil i sencilla ejecución cuando su destino es aplicárselas al fomento de las mejoras materiales.

La obra ha empezado a trabarse con gusto i solidez, mediante un contrato, i deberá estar concluida junto con la capilla para los oficios de difuntos, en Marzo del año 1873.

Respecto de la cañería, además de las rentas Municipales destinadas a tan importante objeto, se cuenta con la subvención de \$ 12,000 generosa i notablemente ofrecida por el paternal i filantrópico Gobierno que nos rige.

Se están acopiando los materiales necesarios para dar principio a la construcción de la obra, i en consecuencia de haberse invitado a licitación para hacerla por medio de contrata, se ha recibido una propuesta que actualmente está sujeta a la consideración de la Municipalidad. Espero la decisión de este Honorable Cuerpo para obrar de acuerdo con sus patrióticas consideraciones.

Las Iglesias de Grecia, el Narraño, San Ramon i Mercedes de los Palmares se continúan trabajando con actividad i prometen estar muy pronto en disposición de servir al santo fin á que están dedicadas.

Se acaba de comprar un buen edificio destinado á servir para escuelas de ambos sexos, de Grecia, villa que cada día aumenta en importancia, i se trabaja actualmente en las reparaciones indispensables para que sirva á su benéfica misión.

En San Ramon se construye una magnífica casa para cabildo i una cárcel, obras de calicanto que harán honor al pueblo que las lleva á cabo i dan una idea exacta del adelanto que allí se verifica á la sombra de la paz i de instituciones bienhechoras.

En el Narraño, población que llama de día en día mas la atención por su notable aumento de habitantes i de riqueza, se trata de construir tambien un edificio destinado á la instrucción.

Es muy consolador el ver que dos pueblos á la vez que construyen templos para rendir culto i adoración á la divinidad, construyen tambien edificios que consagran á la instrucción que viene á dar la idea perfecta de los deberes del hombre para con Dios, para con sus semejantes i para con la patria.

Ahí ena cuyo pueblo ha dado tan señaladas muestras de patriotismo i cuya mejora i adelanto se palpa día por día, se trabaja con actividad en la construcción de un panteón bastante bueno i se proyectan varias obras de gran utilidad de que se ha dado cuenta á la Municipalidad i se espera su resolución para empesarlas i llevarlas á su término.

Los caminos vecinales se han mantenido i conservado con cuidadoso esmero, para que pudieran servir al comercio interior i á las necesidades de la administración local. Así es que á este cuidado se debe el que el tráfico i el servicio no hayan sufrido ni encontrado obstáculo alguno que haya embarazado la acción de las autoridades.

El nuevo camino por una ruta mas corta hacia Grecia se trabaja con actividad i está concluido en mas de la mitad de su extensión. El Sr. Carlos que se construye por contrata celebrada con el Señor Don Francisco Gonzalez Bienes: está concluido en su mayor parte. Los trabajos han sido suspendidos por el contratista, á causa de graves dificultades que no le ha sido posible vencer. Pero me prometo que un año bastará para dar toda la vía al servicio público.

Por un olvido del momento no hice referencia en su debido lugar de dos importantes mejoras de las poblaciones de Grecia i San Ramon: me refiero á la nivelación, arreglo i composición de sus calles, cuyas mejoras contribuyen eficazmente al ornato i salubridad

de las dos Villas.

La producción agrícola ha sido abundante en el presente año i no vacilo en afirmar que lo será igual ó mayor en el siguiente.

No existen, pues, temores de carestía i seguiremos gozando de la abundancia en los artículos de primera necesidad.

No obstante esta abundancia, el precio ha aumentado considerablemente, á pesar de los cuidados que se han puesto para impedir el monopolio dentro de la esfera legal de la autoridad.

Mucho se ha conseguido con las medidas tomadas en este sentido, aunque es imposible extinguir ese monopolio de una manera completa i estrictamente legal.

A mi juicio el aumento prodijoso en el precio de los víveres no debe atribuirse á otra causa que á la abundante circulación de metálico, i consistentemente á la demanda de usura i á la riqueza jeneral de los agricultores que no tienen necesidad de vender sus frutos, i no lo hacen sino á precios que les procuren grandes utilidades.

Pero las circunstancias excepcionales que atravesamos pasarán pronto, dando lugar á la competencia por medio del comercio exterior facilitado por el ferrocarril.

En el ramo de Policía mi informe es satisfactorio.

Habiendo ya manifestado mi satisfacción por la paz inalterable de que disfrutamos por la seguridad de que el óden público continuará imperturbable; espuesto tambien la misma satisfacción por nuestro estado sanitario, la disminución sensible de los crímenes i la marcha pacífica i sin obstáculos de la administración, complementan la prueba de que la policía ha sido vijente i cuidadosa en prevenir i corregir á tiempo todos los delitos i en impedir toda eventualidad que pudiera desdecir de la moral i civilización de un pueblo que ha entrado con paso seguro en la nueva senda trazada por el progreso.

Mas de diez mil personas de todas las provincias, de distintos sexos, edades i condiciones asistieron á solemnizar el grandioso espectáculo de nuestro primer ensayo en el campo, nuevo para nosotros, de los adelantos modernos. Todo debia sorprender á un pueblo que por la vez primera veia correr sobre rieles una locomotora, al solo, pero poderoso impulso de ese agente del movimiento que se llama vapor; i no obstante todo esto, i no obstante el líor que abundantemente circuló, ni tuvimos que lamentar una sola desgracia, ni que castigar la mas pequeña falta. Grandioso fué el espectáculo que ofrecia la nación en aquel día de impermedecido recuerdo para todas las almas verdaderamente amantes de la hora, del porvenir i de las glorias de la patria.

Esa obra es el *habeas corpus* del progreso ofrecido, con honradez i cumplimiento de conciencia; es la resurrección de Lázaro ejecutada por el Divino Salvador del mundo para traer al buen camino á los hombres de poca fe: es en fin el *agui está* que sacó de dudas al Apóstol Santo Tomas, cuando dudaba de la resurrección del Divino Maestro.

Gloria al Dios de las alturas que nos ha hecho partícipes de sus beneficios! ¡Lloro eterno al ilustre patriota, al digno Magistrado, al eminente Ciudadano, que arrostrado todo, hasta la envidia, la calumnia i la maledicencia, verídica coronada la obra que lleva esculpido su nombre sobre el fierro de cada uno de sus rieles, como debe llevarlo esculpido por la gratitud en el corazón de todos sus convecinados.

Antes de concluir permitásemme algunas consideraciones jenerales dictadas por mi ferviente anhelo en favor de la felicidad de la República.

Bien podemos decir sin orgullo, si se quiere, pero con satisfacción "el porvenir es nuestro." Pero para que tan ilustres esperanzas sean realizadas en toda su plenitud, i la República ocupe el rango á que le llaman; su posición, su riqueza, su moralidad i el grado de civilización á que ha llegado, es necesario contar con el patriotismo de los ciudadanos por la conservación del óden, i por su cooperación i auxilio eficaz á la acción benéfica del Poder Ejecutivo.

Porque cualquiera perturbación pondrá en duda nuestros acreditados créditos, hará disminuir nuestro crédito i paralizará las grandes empresas concebidas por el Gobierno, i emprendidas á ejecutar con la buena fe i decisión que distinguen al Jefe de la Nación.

La manía bienhechora del progreso si mania poco llamase, tiene la crueldad esencial de multiplicarse medida que en esa senda se avanza: hemos empezado, i con planta segura, i temeraria

que continuamos en ella sin que nada nos detenga impulsados por ese omnipotente motor que todo lo invade i que ha colocado en los labios de los patrones del nuevo mundo, aquellas palabras sacramentales "adelante, adelante."

La humanidad no reconoce fronteras, han dicho los filántropos: la civilización no las reconoce tampoco, dicen los obreros del progreso. Que venga el bien de cualquiera parte que sea, pero que venga. Vengan los hijos de todas las zonas, que aquí hallarán hermanos, trabajo i pan.

Si tenemos paz, óden, justicia i pan, la inmigración afilirá como por encanto á buscar esos bienes que no todos los países pueden ofrecer con tantas garantías como nosotros.

Pocas palabras mas i habremos terminado. Las Repúblicas no son ingratas: los nombres de sus bienhechores pasan á las generaciones con veneración, con amor i con respeto. Así pasará el del buen ciudadano que con tanto tino gobierna la República i con tanto interés i patriotismo asegura sus grandes futuros destinos.

Con distinguida consideración soi de U.S. Honorable afectísimo

Servidor.

(P.) SALVADORE LARA.

PODER JUDICIAL.

ACUERDO.

El día veintidos del corriente fué incorporado en el Colejio de Abogados de esta República é inscrito en el Catálogo de los mismos el Licenciado Don Pedro M. de Leon Paez, á quien se le concedieron las licencias necesarias para el ejercicio de su profesion. Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, República de Costa Rica.—San José Abril 23 de 1872.

D. CAERANZA

REMATES.

A las doce del día siete del entrante mes de Mayo se rematará en la puerta de esta oficina i en el mejor postor una parte de terreno valorado en setenta i cinco pesos veinte i cuatro centavos comprendida en un terreno de millar sito en San Isidro, distrito 7º de este canton, del punto llamado "Durazno", constante como de una i media manzana de tierra de superficie llana, figura cuadrada, valorado todo él en trescientos pesos, lindante: al Norte, con terreno de los herederos menores hijos del finado Atanacio Gutiérrez: por el Sur, calle en medio con potrero del Señor Juan Montoya; por el Este, con terreno de Eleuterio Nuñez; i por el Oeste, con el del Señor Benito Rodriguez; es propio de la testamentaria del Señor Juan J. Barrantes vecino que fué del Barrio de Guadalupe; i la parte que se vende á solicitud de los interesados está adjudicada al pago de deudas i costas de dicha mortal. Quien quisiere hacer postura comparezca el día i hora señalada, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. San José, Abril 4 las once de la mañana del día siete, del año de mil ochocientos setenta i dos.

ANASTACIO SERRANO.

José Carbajal.—Pío Vega.

A las doce del día dos del entrante mes de Mayo se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, una yunta de novillos de un alazan i un negro valorados en veinticinco pesos \$ 25: una id. de bueyes de un obero i un negro rosillo en sesenta pesos \$ 60; una id. de id. pequeña de un negro i un sardo en cincuenta i cinco pesos \$ 55: una vaquilla blanca trigilla en catorce pesos \$ 14: una yegua negra en veinte pesos \$ 20: una yunta de bueyes de un pintado i un negro en sesenta i ocho pesos \$ 68: siete pesos noventa i siete centavos insertada en una vaquilla amarilla sarda estimada en doce pesos \$ 12: doce pesos sesenta i cuatro i un octavo centavos en el valor de una acción de un potrero situado en "Abance" distrito 5º canton 1º de esta provincia lindante Norte i Este con potrero del Presbítero Don Joaquín Alvarado: Sur, id. de Rafael Hernandez; Oeste, con id. de Santiago Monge, cuyo potrero tasado á diez pesos manzana i compren-

diendo cuatro manzanas, ocho mil trecentas dos varas cuadradas, importando cuatrocientos ochenta i tres pesos dos centavos, i se halla inscrito en el Registro de la Propiedad \$ 12,641: ciento trece pesos ochenta i cinco octavos centavos en el valor de una acción de un potrero sito en el paraje llamado "Abance" barrio del Dulce Nombre, distrito 1º, canton 3º de esta provincia, constante de diez i un tercio manzanas i diez i media centésimas, con estos linderos: Norte, terreno de Santiago Montoya; Sur, potrero del Presbítero Don Joaquín Alvarado: Este, terreno de esta mortal; Oeste, potrero de Santiago Monge: Este tasado este terreno á razon de cien pesos manzana i vale mil treinta i siete pesos catorce centavos. Son coparticipes en este potrero la Señora Ramona Hernandez Navarro por ochocientos cuarenta i nueve pesos cincuenta octavos centavos i el heredero José Mercedes Montoya Hernandez por los setenta i tres pesos setenta i cinco i dos cuartos centavos restantes: se venden para pagar costas de la mortal del Señor Dolores Montoya de óden de este Juzgado, á cuya mortal pertenece, previa la correspondiente informacion de necesidad i utilidad. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—Abril 13 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

R. Escalante.—L. Caamaño

2

A las doce del día siete del entrante mes de Mayo se rematará en el mejor postor en la puerta de este Juzgado las fincas siguientes: un terreno de labor como de cinco manzanas de superficie plana casi cuadrada sito en Santo Domingo, distrito 1º canton 1º de la provincia de Heredia, que linda: Norte, con terreno de Patricio Villalobos, calle en medio: Sur, con terrenos de Manuel Fonseca Este, con terrenos de Estanislao Argüello, calle en medio; i Oeste, con terreno de José Mº Villalobos, apreciado en mil pesos: i un terreno tambien de labor constante, como de tres i media manzanas, sito en la misma villa, distrito, canton i provincia citados superficie plana larga i angosta llamado "Paraisito" que linda: Norte, con terrenos de Nicolas Villalobos: Sur, con id. de Don Santiago Salas: Este, con id. de Eufracio Vargas, calle en medio; i Oeste, con terrenos del Señor R. Villalobos, valorado en cuatrocientos cincuenta pesos, pertenecen al Señor Tomas Rodriguez, vecino de Santo Domingo de Heredia i se venden de óden de este Juzgado para hacer pago de cantidad de pesos que dicho Señor Rodriguez adeuda á su acreedor Don Bernardino Peralta. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—Abril 13 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

L. Caamaño.—R. Escalante

2

A las doce del día diez de Mayo se rematará en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un cerro sembrado de café, sito en el paraje llamado "San Diego," distrito 1º canton 3º de esta provincia constante de tres manzanas, lindante: Norte, con terreno de los herederos del finado Diego Conejo i de esta testamentaria: Sur, casa i solar de Antonio Jimenez: Este, calle en medio, con catetal de Rafael Conejo; i Oeste, con rancho de esta testamentaria: está apreciado en seiscientos pesos, pertenece á la mortal de la Señora Juana Jimenez i se vende de óden de este Juzgado á pedimento de sus herederos para el pago de costas de dicha mortal, previa la correspondiente informacion de necesidad i utilidad. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—Abril 13 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

L. Caamaño.—R. Escalante

2

A las doce del día diez de Mayo se rematará en el mejor postor en la puerta de este Juzgado un cerro sembrado de café, sito en el paraje llamado "San Diego," distrito 1º canton 3º de esta provincia constante de tres manzanas, lindante: Norte, con terreno de los herederos del finado Diego Conejo i de esta testamentaria: Sur, casa i solar de Antonio Jimenez: Este, calle en medio, con catetal de Rafael Conejo; i Oeste, con rancho de esta testamentaria: está apreciado en seiscientos pesos, pertenece á la mortal de la Señora Juana Jimenez i se vende de óden de este Juzgado á pedimento de sus herederos para el pago de costas de dicha mortal, previa la correspondiente informacion de necesidad i utilidad. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—Abril 13 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

R. Escalante.—L. Caamaño

2

A las doce del día treinta del presente mes se rematará en la puerta de este juzgado i en el mejor postor un terreno sembrado de café, caña i plátanos, situado en Mata redonda de esta ciudad, Distrito 9º de este canton, constante de un cuarto de manzana poco mas o menos; lindante al Norte con terreno del Señor Vicente Soliz: al Sur, calle en medio con terreno de Don Cleto Monestel: Este con terreno del mismo Don Vicente Soliz; i Oeste: terreno del Señor Tiburcio Porras, valorado en trescientos pesos: esa finca pertenece á la mortal del finado Eustaquio Cordero, i se vende á pedimento de la viuda Señora Manuela Jimenez i de las demas partes interesadas, para el pago de costas judiciales gastos de última enfermedad, entierro, misas, novenario &c. i para pagar á la misma viuda la parte que en el mismo inmueble le fué adjudicada en su hijuela; quien quisiere hacer postura comparezca.

Juzgado 2º Constitucional. San José á las doce del día treinta de Abril de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO.

J. A. Caldera.—Bruno Carbonero.

2

A las doce del día once del entrante mes de Mayo, se han de rematar en el mejor postor, en la casa de habitación del Señor Ramon Mendez, sito en este barrio, un pedazo de tierra, sito en Guadalupe Distrito 6º Cantón 1º de esta Provincia, valorado en ciento veinte pesos, comprensivo en un solar como poco mas de un cuarto de manzana, de superficie plana, figura irregular, valorado todo él en doscientos pesos, lindante: al Norte, calle de por medio con cafetal del Señor Santiago Jaro: por Sur i Este, con solar de la heredera Juana Mendez; i por el Oeste, con id. del Señor Cayetano Mendez: un armario en siete pesos, unos anteojos en seis reales, una olla en un peso, una piedra de moler en id, otra id, de afilar en diez centavos, una pila de piedra en cuatro reales. Estos bienes son propios de la testamentaria de la finada Manuela Valverde; i se venden para pagar deudas i costas de dicha mortal á pedimento de los interesados. Quien quisiere hacer postura, que se presente el día i hora señalado, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado Arbitro. Guadalupe, á la una de la tarde del día veintidos de Abril de mil ochocientos setenta i dos.

GUADALUPE ROJAS.

Félix Montero.—Salvador Madrigal.

1

Quien quisiere hacer postura á un terreno como de un cuarto de manzana sito en el barrio de San Juan, canton 1º distrito 2º de la provincia, i linda: por el Norte, con propiedad de los herederos del finado Felix Rojas: al Sur, calle en medio con propiedad del Señor José María Castro, por el Este, id; Señor Juan Quiroz, i por el Oeste, con propiedad del Señor Gregorio Méndez, i está valorado en ciento veinte pesos i pertenece al Señor Juan Araya i se vende de óden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que debe al Señor Simon Rodriguez, cuya venta tendrá lugar á las doce del Lunes seis de Marzo del corriente año en este juzgado i en el mejor postor.

Juzgado militar San José, Abril dieciocho de mil ochocientos setenta i dos.

ANASTACIO SERRANO.

Pío Vega.—A. Murillo L.

1

A las doce del día dieziseis del entrante mes de Mayo, se rematará en el mejor postor, en la puerta de este juzgado, los bienes que siguen: una yunta de bueyes de un sardo negro i un coyote, en sesenta i un peso \$ 61: un macho retinto en cuarenta pesos \$ 40: una mula retinta nueva, en veintidós pesos \$ 22: una yegua melada en id. \$ 20: un caballo moro en siete pesos \$ 7: un caballo sardo, en dieziseis pesos \$ 16: un ternero negro, en ocho pesos \$ 8: una vaca alisana parida, en diez pesos \$ 10: un cerdo, en cinco pesos \$ 5: una vaca zorra, en catorce pesos \$ 14: otra id. parida, con una ternera barrosa, en dieciocho pesos \$ 18: otra id. ha-

ca, mohina, en trece pesos \$ 13: un ternero, constante de dos cañerías próximamente, sito en el paraje llamado "Dota" jurisdicción de la Villa de los Desamparados, i linda: Norte, terreno del Señor Antonio Navarro i terrenos baldíos: al Sur, con el río "Parrita" i terrenos baldíos: Este, calle en medio, con terreno del Señor José Muñoz é id. del Señor Francisco Elizondo; i Oeste, con la quebrada de San Pablo i con terrenos baldíos, valorado en sesenta pesos \$ 60. Estos bienes pertenecen á la mortal del Señor Pedro Salazar, se venden de óden de este juzgado á pedimento de sus herederos, para pagar costas i deudas de dicha mortal, previas las formalidades de lei. Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la propuesta que haga, siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, Abril 23 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

L. Caamaño. R. Escalante.

1

A las doce del día catorce del mes de Mayo próximo se rematará en el mejor postor, en la puerta de este juzgado: un potrero como de cincuenta i siete manzanas, sito en el punto llamado "Cerro Grande," términos del barrio de San Rafael, distrito cuarto, canton primero de esta provincia, i linda: Norte, potrero de Francisco Loiza, camino de por medio: Sur, potrero de Ramon Solano: Este, camino de Cervantes en medio, potrero de los Señores José Lopez, Manuel Gutiérrez i Jesus Arrieta; i Oeste, potrero de los Señores Tomas Fonseca, Joaquin Caldera i Presbítero Don Matías Zabaleta. Dicho potrero tasado á razon de noventa pesos manzana, vale cinco mil ciento treinta pesos i pertenece á la mortal del Presbítero Canónigo Don Diego Martín Ramirez, se vende de óden de este juzgado previas las formalidades de lei, á pedimento de sus herederos para pagar costas i deudas de dicha mortal. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado civil i de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, Abril 23 de 1872.

MANUEL V. JIMENEZ.

R. Escalante. L. Caamaño.

1

A las doce del día Miércoles ocho del entrante mes de Mayo, i en la puerta principal de la casa del presente juez, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: una yunta de bueyes negros, en noventa pesos: una id. de torotes, uno hosco i el otro negro, en treinta pesos: un toro sardo de negro, en veintidos pesos: una vaca hosca, camarona, parida, en treinta i cuatro pesos: una vaca hosca, sarda, parida, en veintidós pesos: una vaca hosca, parida, en veintidós pesos: una id. negra mora, parida, en veintidós pesos: una id. hosca oscura, parida i puletas, en treinta pesos: una id. alisana mohina, parida, en dieciocho pesos: una vaca amarilla, reuca, parida, en catorce pesos: una vaca mohina sarda, parida, chinga, en dieziseis pesos: una vaca negra machucha, parida, en veinte pesos: una vaca molina sola, cañona, en dieziseis pesos: una ternera sarda, en seis pesos: una vaca sarda hozca, sola, en diezinueve pesos: un ternero sardo hosco, en tres pesos: una vaca sarda de blanco, sola, en veinte pesos: una vaca molina sarda, sola, en veintidós pesos: una vaca molina, alisana, sola, en veinticinco pesos: una id. hosca oscura, sola, en veinte pesos: una id. sarda clara, sola, en dieziseis pesos: una id. sarda hozca, sola, en quince pesos: una ternera mohina, en tres pesos: una vaca obra, manchada, sola, en veintiseis pesos: una vaquilla hosca negra, en cinco pesos: una vaca mora, mocha, sola, en diez i seis pesos: una vaquilla sarda, alisana, en dieziseis pesos: una vaca hosca, sarda, sola, en quince pesos: un novillo barcino, en diez pesos: una vaquilla negra, ordinaria, en nueve pesos: un ternero sardo de negro, en cinco pesos: una ternera sarda, en dos pesos: un ternero sardo, en un peso setenta i cinco centavos: una ternera





